

11
B. C. M. B.

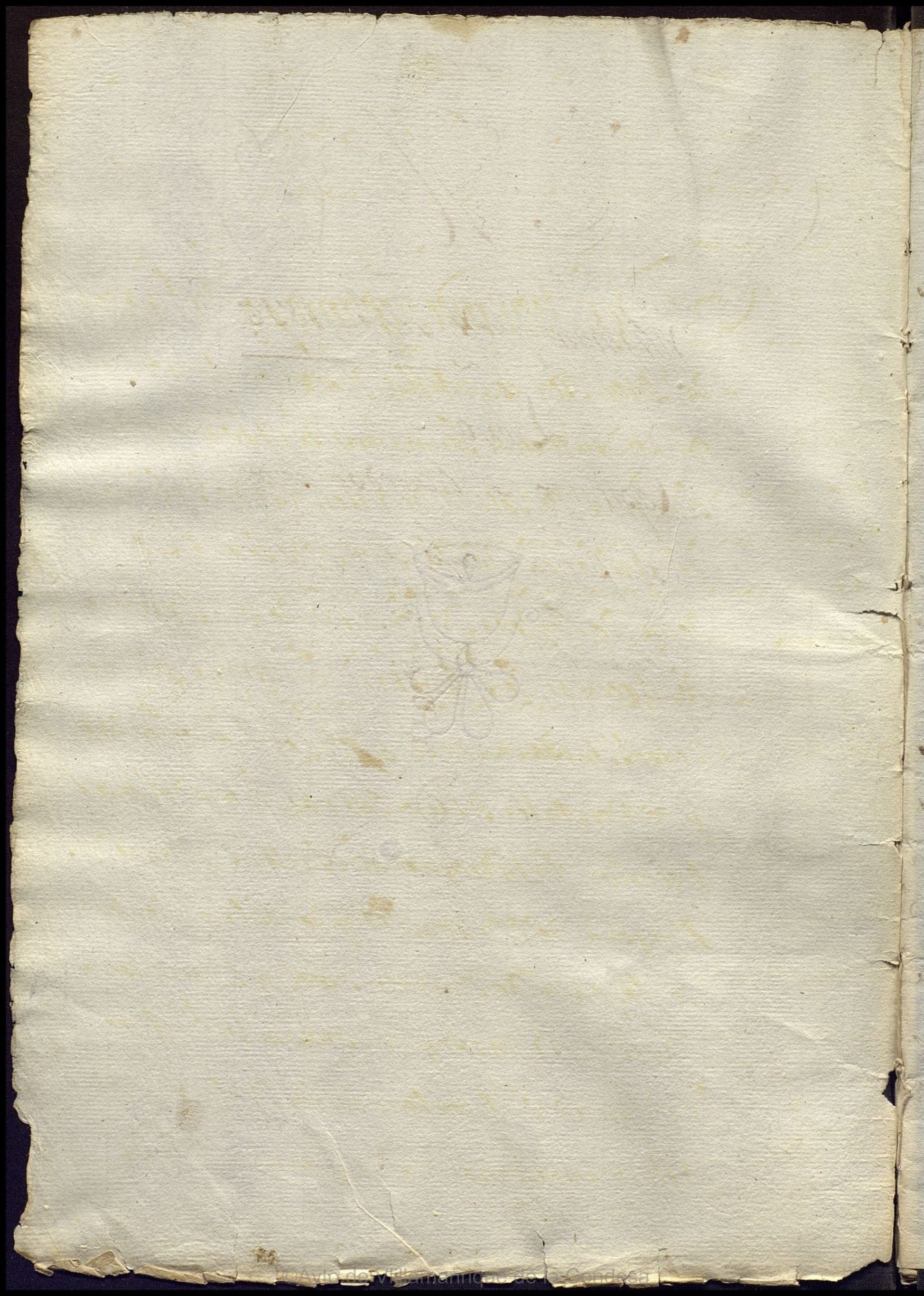
Villamanrique. A. Año 1816.

Libro

Capitular de recuerdos por el
el presente año a la fecha.

tiene el Hoja

11





✠
Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
Y QUINCE.

Don Fernando Septimo por la Gracia
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Terrosalero, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Len-
dena, de Cordova, de Lorreya, de los Algarves,
de Algeciras, de Gibraltar, de Murcia, de Jaen,
de las Yslas de las Canarias, de las Yndias orientales
y occidentales, de las y tierra firme del mar
Oceano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgonia, de Brabante y de Milan; Conde
de Alsprug, de Flandes Frib y Barcelona;
Senor de Vizcaya y de Molina H^a Avo
la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de
Villamanrique: Salud y gracia; Sved que

por los de la nuestra Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla, en el expediente de que se hará expresion, se ha proveido el

104
R. Rey y oidor.
Acc. 2.º
Ordazua
Ferna
Encadero
Infante
Villanueva
Morales
Alca
Simón
Alcazar
S.ª Maria

Auto que sigue = En la Ciudad de Sevilla a nueve de Noviembre de mil ochocientos quince, estando en Acuerdo ordinario celebrados en este dia los señores R. Rey y oidor de la Audiencia del Rey nro. Señor de este Reyno, en vista del Expediente formado sobre nombramientos de Justicias y Capitulares de la Villa de Villamanrique que han de servir estos empleos en el año proximo venidero de mil ochocientos diez y seis, testimonio de propuestas de personas hábiles, y de lo informado por el Señor Lembrero;

Dixeron: Nombraban y nombraron para Alcalde de primer voto, a Juan Diaz Borrero y para de segundo, a Santiago Diaz; para Regidores primeros, a Josef Lixita Reyes y a segundo a Pedro Picacho Lendero; para Alguacil mayor a Pedro Navarro menor; para Alcalde de la Santa Hermandad, a Diego Marquez Vazquez y Josef Bernal Roxo. Y mandaron se libras Real Provision para que pongan en

1776 años



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Señor Sr. Condesa Villa.

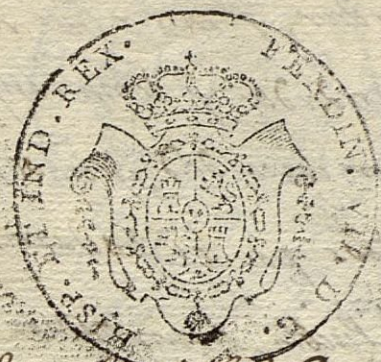
D^a Maria de la Estrella Ortiz y Baes. A.
 de la Ciudad de Sevilla. Con el debido respeto
 ha de presente a V. que la expon^{te} es hija
 legitima ad. Violus Ortiz y Baes. de
 to, al qual en el año pasado se nul. reter.
 entro setenta y seis. en Cavildo celebrado
 por el Ayuntamiento de esta Villa en
 el diez y siete de enero año Año. se le
 levio en el estado noble hijo de algo
 sangre en la propia forma que lo au.
 estado su antepasado. y necesitand
 en el oia testim^o en forma legal. i con
 la competente citasion i conu^{er}encia
 al Sr. Indio Don Sr. al Sitado acuen
 do ala letra que se dicto a consecuencia
 al exp^o. de que se formaria para ello.

Por tanto =
 Supp^{ca}. a V. se riva. mandan que por el
 Sr. Cav. en quien estaran los libros de
 sitado año se de ala expon^{te}. el Sitado
 testim^o en la forma propuesta por
 sen asi a Justicia que la expon^{te}.

Opera de la ... 1852

Por mi madre D. Maria de la Estrella
Anting Baer.

Jen. Bernudes
de ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Cavildo e Posicion. En esta villa de Villamayor a primero de Mayo, a mil ochocientos diez y seis: Los señores Juan de Morales, y Diego Diaz, Alcaldes ordinarios de ella, Antonio Bernal Neta, y Juan de Vera González Regidores con Miguel de Solís Alcaide mayor de ella e su Ayuntamiento, estando juntos y congregados en cited Casas capitulares. Y el en.º requerido, y ley a Sumada la Real Provision q.º entienda, en terados unánimes y conformes Dixerón: Que obediendola con el respeto y veneracion debida acordaron se cumpla, guarde, y execute en todas sus partes, a cuyo fin mandaron se proceda desde luego a poner en Posicion a los señores que vienen confirmados en sus respectivos empleos de Justicia, y no haviendo comparecido el señor Juan Diaz Roxero que viene confirmado por Alcalde ordinario al primer voto por estar imposibilitado con una pierna mala se ordeno se procediese a depositar a los demas, y despues se parase a su casa a darla, y todo se execute en la forma siguiente

Primeramente se prunto el señor Santiago Diaz a esta vicindad que viene confirmado por Alcalde ordinario al segundo voto al presente año, quien entendiendo la Real Provision acepto dicho empleo, y juro a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que hizo segun forma a Dios, a servirle bien, y a defender la pu-

vez a Maria S^{ta} nueva S^{ra} a guardar, y hacer que se guarden las leyes a estos Reynos, otras acordadas, y demás super^r. de determinación. a administrar Justicia con igualdad, y a los p^otes p^o. el amor a Dios, a no llevar d^os por las posturas a los generos que se trayeren a vender al Pueblo, segun orden al Consejo; y tomando en sus manos una vara a Justicia, b^o su casa, y se sentó en el lugar que le corresponde en su real a quedar recibidos al uso y exercicio a su citado empleo —

Después se presentaron los d^os Jose Luquita Reyes, y Pedro Rica-cho herreros a esta ciudad, que vienen confirmados p^o. y q^oidores primero y segundo a este Ayuntamiento: p^o. todo el presente año, y habiendo aceptado d^os empleos, y hecho el competente juram^{to}. cada qual a usarle bien y fidel^{te}. a guardar, y hacer guardar las leyes a estos Reynos, otras acordadas, y demás super^r. ordenes; y a no llevar d^os p^o. las posturas q^o. traigan a los generos que se trayeren a vender a el Pueblo, como cada qual en sus manos una vara a Justicia, b^o su casa, y cada uno se sentó en el lugar que le corresponde en su real a quedar admitidos al uso y exercicio a sus respectivos empleos —

Concursaron^{te} se presentaron el d^o Pedro Novales a este ministerio que viene confirmado p^o. Alvariz mayor a este Consejo, y habiendo aceptado d^os empleos, juró segun forma a d^os a usarle bien y fidel^{te}. y tomando en sus manos una vara a Justicia, b^o su casa, y se sentó en el lu-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXVI, OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que que le corresponde en señal de quedar admitido al uso, y exercicio de su respectivo empleo

Y continuanti; se presentaron Diego Marques Duque, y Jua Bern al respecto que vienen confirmados por Alcaldes a la Serrita Hermandad por este presente año, y habiendo aceptado cada qual su respectivo empleo para cada uno por Dios nuestro Sr. y una señal de cruz que hizo segun forma de Dio, e vierte bien, y firmate y tomando en sus manos una vez en Justicia, besaron su Cruz, y se metto en el lugar que le corresponde, en señal de quedar recibidos al uso y exercicio de sus respectivos

En cuyos términos quedo concluida esta diligencia que se practico, y sin contradiccion alguna, ordenando se arregle a ella el competente testimonio, y se dirija al tribunal de lo contencioso de lo real, y lo firmaron y sellaron

Juan de Morales
Alcalde + ordinario. Diego Diaz

Jose Espinal Mig. Esolis

Santiago Diaz Jose Quintan Pedro + Vischo
reyes regidor regidor regidor

Pedro + Navarros men. Alguacil. Diego + Marg. Jua Bernat
Barral Alc. Prop. Alc.

Antoni Maria Garcia

para a Maria S^{ta} nuestra S^{ra} a guardar, y traer que se guarden las leyes a estos Reynos, otras acordadas, y demas super.
determinacion. a Administrar Justicia con igualdad, y a los po-
nerse p^o el amor a Dios, a no llevar d^{os} por las posturas a
los generos que se trayeren a vender al Pueblo, segun orden al
Consejo; y tomando en sus manos una vara a Justicia, beso
su Causa, y se sento en el lugar que le corresponde en sual
a quedar recibida al uso y exercicio a su citado empleo
Despues se presentaron los s^{res} Jose Zurita Reyes, y Pedro Rica-
cho herrero a esta Ciudad, que vienen confirmados p^o el
gidores primeros y segundos a este Ayuntamiento. p^o todo el presen-
te año, y habiendo aceptado d^{os} empleos, y hecho el competen-
te juram^{to} cada qual a servirle bien y fidel^{te} a guardar, y tra-
er guardar las leyes a estos Reynos, otras acordadas, y demas
super. ordenes; y a no llevar d^{os} p^o las posturas q^e tra-
gan a los generos que se trayeren a vender a el Pueblo, como
cada qual en sus manos una vara a Justicia, beso su Causa,
y cada uno se sento en el lugar que le corresponde en
sual a quedar admitidos al uso y exercicio a sus indi-
cados empleos

Concursivamente se presentaron el s^r Pedro Novarros a este
municio que viene confirmado p^o Alvar Gil Mexyar a este
Consejo, y habiendo aceptado d^{os} empleos, juro segun forma
a Dios a servirle bien y fidel^{te} y tomando en sus manos
una vara a Justicia, beso su Causa, y se sento en el lu-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que que le corresponde en señal de quedar admitido al uso, y exercicio en su respectivo empleo

Y en continencia: se presentaron Diego Marques Duque, y Jho. Dean al respecto que vienen confirmados por Alcaldes a la Santa Hermandad por este presente año, y habiendo aceptado cada qual su respectivo empleo fero cada uno por Dios nuestro Sr. y una señal de cruz que hizo segun forma de Dio, a saber: bien y firmte y tomando en sus manos una veera de Justicia, besaron su Cruz, y se sento en el lugar que le corresponde, en señal de quedar recibidos al uso y exercicio a sus respectivos

En cuyos términos quedo concluida esta diligencia que se practico, quenta pacificamte y sin contradic. alguna, ordenando se anote a ella el competente testimonio, y se dexa al arbitrio de los señores señores, y lo firmaron y señalaron Pedro + vicario

Anton. Bernal
Alc. regid.

Juan + Morales
Alcald. + ordinario. Diego Diaz

Josef Espinal Mig. Esolis

Santiago Diaz Jose + Quarta Pedro + vicario
regid. regidor Zenteno regid.

Pedro + Navarro men. Alvar. Diego + Marg. Jho. Bernal
Barr. Alc. Regid. Alc.

Antoni. Maria Gracia

Nota y Segundam. los señ. Santiago Diaz Alcalde ordin. a este J. de
 Duxita reyes, y Pedro Vicario Zenteno regidor. y Pedro Navarros
 menor Alguacil mayor a este Consejo conmigo el con. se con-
 tituyeron a la casa mortada al sr. Juan Diaz Boneros, y
 esta acordada, y que viene confirmada p. Alcalde al pri-
 mer voto p. este con. mediante a estar imposibilitado
 con una pierna mala, y requirido sumado con la cinter.
 real provision enterada manifesto firmada que acepta el em-
 pleo de Alcalde ordin. a esta v. al primer voto, y para
 a Dios nuestro J. y una señal de Cruz que hizo según
 forma de dño, a suerte bien, p. admitir a admitir a admitir.
 a los p. de dño. a Dios, de defender la pureza de Ma-
 ría Stma, a guardar y hacer guardar las leyes a estos rey-
 nos, Aulas, ciudades, y Supor. ordin. a no llevar dño
 p. las posturas a los q. se van a vender a el Pue-
 blo; y tomando en sus manos una vara de Justicia, visto
 su Cruz todo en señal de quedar recibido al uso y exerci.
 a comenzar empleo, y lo firmo firmada con los dñs.

J. de Duxita reyes = Juan Diaz Santiago Diaz
 Boneros

J. de Duxita reyes + regidor.

Pedro Vicario Zenteno + regidor.

Pedro Navarros menor + Alguacil.

Felipe Alvarado Garcia

Nota y Con fecha a hoy primero de Enero del corriente año: Yo el con. p.
 me el testim. a la tema de Boneros a Justicia y dñs. empleos,
 y firmado a los señ. Alcaldes ordin. de remitir al sr. J. de Duxita
 a Boneros p. mano al Apunte que este Ayuntamiento tiene en la Ciu-
 dad de Sevilla y p. q. contra lo anexo y firmado = Garcia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Cuenta para el nombram^{to} de oficiales En esta Villa de Villamanrique a dos de enero, este presente año

a mil ochocientos diez y seis: don s^{ro} Juan Diaz Romero, y Santiago Diaz Alcalde ordinari. a ella, Jose Davila Rizer, y Pedro Ricacho Zamora Regidor con Pedro Navarro menor, Alguacil mayor, vocales todos a este Ayuntamiento estando juntos y congregados como lo han a uso y costumbre para tratar a las cosas pertenecientes al bien comun s^{ta} conueni en el^{to} dixeron: que siendo necesario el practicar el nombram^{to} de oficiales que debe haver en el corriente año para el buen regimen, y gobierno del Pueblo, procedian y procedieron a executarlos en la forma sig^{te}

Prim^{te} nombraban y nombraron para Procurador Sindico General de este comun con las competentes facultades para el uso a dho ministerio, y poder pedir judicial, o extrajudicialm^{te} lo que conuiniere al dho comun sin limitacion alguna a D^{no} Clemente Ruiz Conde, a este domicilio

2^a para repartidor de rentas reales y concejales a Antonio Villegas, In- con numero mayor, Juan Sanchez y Quintero, y Miguel Villaran en esta cantidad

3^a para depositario a Prop^o en conformidad a lo mandado en la real Instru^{cion} y posterior^{es} orden^{es} sobre la materia, y con las facultades correspondientes para que a las cantidades que persistiere de aque rentas, cartas a peyo, finquitos y lantos, pidiendo cuenta conuenga a la mejor administracion, beneficio y cobro a sus rentas en los termin^{os} que previene dha Instru^{cion} a Jose Diaz Sanchez

14 para Promotor Fiscal en la Real Audiencia en los causas y negocios que ocurran a espaldas en el Pueblo, y con las facultades correspondientes a semejante empleo a Pedro de Vexar a este domicilio

15 para Padre General a numerar con las facultades correspondientes para pedir a favor a los que haya judicial o extrajudicialmente cuando las convenija a Diego Diaz mayor a esta vecindad

16 para vidua a Consejo a la Real Diaz mayor, y Criminal a Villavieja a este domicilio

17 para Depositario el Real Puerto a esta villa a Fr. Diego Diaz de P. para Fiel a fechos al mismo a D. Ine Maria Hurtado = Para dispensar al propio fondo a el ser regidor segundo Pedro Vaca Latorre = y para Alcaide y Jefe al propio Puerto al ser man

Diaz Roxero Alcaide ordin. al primer voto con las facultades

Para donfont.
a unant. ja
rios, y dime
morales a
Juan de la
menor a
ta vecindad

permanencia para el uso y ejercicio a sus respectivos empleos

18 para Depositario a reales contribuc. y a penas a la Real y

gaita a Villavieja a Miguel Marquez a esta vecindad

19 para Mayor al Papel sellado, y Bullas a el mismo Miguel Marquez

20 para Alcaide a la Sal que esta reparanda a este Pueblo, y q. lo pueda despachar otorgando la competente Ed. a Villavieja, para la seguridad y pronto pago a su importe en la Real Audiencia en la Ciudad de Sevilla a Fr. Diego Lopez Caro mayor a esta vecindad

21 para el es. ley a favor a sumando las ordenes siguientes = una real Provision a la real Audiencia de Sevilla, sobre q. las elec. a Indias se hagan con un mes de anticipacion a saber el año = El año de Buen Gobierno a la Sala del Examen = Una real Audiencia a diez de febrero, a mil setecientos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo Dn. Juan de Dios y cuatro ad = Otro Real cunto en la propia sala, a veinte y cinco de Agosto, a Noventa y siete sobre la prohibicion en los dños de Indias... en las causas que ocurran, y que deben tener los escribanos = Otro cunto al proprio Real Tribunal a diez y ocho de Agosto a mil setecientos Noventa y siete, sobre que en todas las causas que se cumplan con leyes como graves se permito testim. dando cuenta a ellas = Otro cunto al mismo Super. Tribunal a diez y ocho de Agosto de este, que trata sobre la prohibicion de fabricar y usar de navajas largas = En orden circular en

Nota
conficho con
do alior. se
reple dñu.
nim. a ha
ser hecho ta
ser las ordi
n. que aqui
constan n.
en punto. al
de fiscal al
de. y para
de. contra lo
anoto y pa
mo.

en Abril ultimo al mismo Real Tribunal, con la al veinte y cuatro de Agosto proximo pasado = de la C.ª de enablam. de Pr. en Navarra = dar correspond. de la Montas y Marina = y la orden al exmo J. Conde de Arvizabal a veinte y siete de Febrero ultimo sobre la persecucion y captura de desertor. Contrabandistas, vagos, y Mal hechos, a todo lo que quedan sumando enrom. dos, y lo firman y sellan como acostumbrado y fec =

Juan Pias
Borner

Santiago Diaz

Don Juan de Dios
reyes + regid.

Don Miracho
Zamora + regid.

Don Navarro
mon. + Mg!

Agustin
reple Maria Garcia

Notipil. y en dia 7.º hoy del presente año. Yo el ch. no notipil.

14 para Promotor Fiscal de la Real Justicia en los causas y negocios que ocurran a espaldas en el Pueblo, y con las facultades correspondientes a semejante empleo a Pedro de Vaxar a este domicilio

15 para Contr General a memoria con las facultades correspondientes para pedir a favor a los que haya judicial o extrajudicialmente cuando los convenija a Diego Diaz mayor a esta vecindad

16 para villa a Consejo a la Real Diaz mayor, y Contraval a Muñoz a este domicilio

17 para Depositario al Real Puerto a esta villa a Frasco Diaz Lopez para Fiel a fechos al mismo a D.ª Jose Maria Murado: Para dispensado al propio fondo a el ser regidor segundo Pedro Vaxar Lorenzo = Y para Alcaide y Juez al propio Puerto al Sr. Juan Diaz Navarro Alcaide exord. el primer voto con las facultades

Para don Juan de Alcantara y de los morales a Juan Vaxar menor a esta vecindad perteneciente para el uso y ejercicio a sus respectivos empleos = 18 para Depositario a reales contribuciones y a penas a la Real y a la Real de Indias a Miguel Marquez a esta vecindad

19 para receptor al Papel sellado, y Bullas a el mismo Miguel Marquez

20 para Alcaide a la Sal que esta repugnada a este Pueblo, y q. lo pueda despachar otorgando la competente Ed.ª a instancia, para la seguridad y pronto pago a su importe en la Real Tesoreria de la Ciudad de Sevilla a Frasco Lopez Contr Mayor a esta vecindad

21 para el Ed.º ley i.º en favor a sumando las ordenes siguientes = una real Provision a la Real Audiencia de Sevilla, sobre q. las Ed.ª a Judicial se hagan con un mes a anticipacion a saber el año = El Año a Buen Gobierno a la Sala al Eximio = Dha Real Audiencia a diez de Febrero, a mil setecientos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAPENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Por Novena y quatro a^d = Otro Real cunto a la propia sala, a veinte
y cinco a Agosto, a Novena y siete sobre la formacion a los libros
a loandim^{ta} a las causas que ocurran, y que deben tener los cri-
minales = Otro auto al proprio Real Tribunal a diez y ocho
de mayo a mil setecientos Novena y siete, sobre que en todas las cau-
sas que se criminan con leyes como graves se permita testim. dando
cuenta a ellas = Otro auto al mismo Super. Tribunal a tres
de Julio a mil ochocientos. Siete, que trata sobre la prohibicion

Nota
confecha en
la sala de
esta Audiencia
a las diez y
seis de Agosto
de mil ochocientos
y seis.

a fabricar y usar a Navajas largas = La orden circular = en
el mes de Abril ultimo al mismo Real Tribunal, con la al veinte
y quatro de octubre proximo pasado = La C^{ta} a enabucam. a Pe-
nas a Comara = las correspond. a Montis y Maxima = y la
orden al exmo J. Conde de Arzobispo a veinte y cinco de Febrero ult-
imo sobre las persecuciones y captura a desertor. Contravandistas,
vagos, y mal hechos, a todo lo que quedan sin donde enrom-
dos, y lo firmen y sellen como acostumbrado y he-
cho de anterior siete = da = vlyr

Juan Pias
Boza

Santiago Diaz

Pedro Zamora
regid. + regid.

Pedro Miranda
regid. + regid.

Pedro Navarros
regid. + regid.

Agustin
del Rey Maria Garcia

Notific. y en el mes de Mayo del presente año. Yo el Ch. notifi-

que tiene saber el nombram^{to} que contiene el anexo. Cuvildo a An-
tonio villegas, Juan Ramero mayor, Juan Sanchez y Guerra, Mij^l
Villarain, Jose Diaz Sanchez, Pedro y Vexar, Diego Diaz mayor,
Juan Vazquez menor, Miguel Marques, y Juan Lopez curso
mayor todos en esta dominicia enterandole en su Persona a el
empleo respectivo a cada qual, y a quedar imbligendole por sus

Juan Lopez
Diaz

Notific. acceptu. y Jurament. } Desp^o yo el es^{no} a prouencia a los d^{os} Jueces notifica^{do}
iⁿ me saber el nombram^{to} a virtud de lo que a Caritativo Diaz
mayor, y Caritativo Antonio Cumbre en esta vecindad, y en virtud
aceptaron sus empleos, y juraron a Dios nuestro Sr. y una Señal en
Cruz que cada qual hizo segun forma a d^{no} a usarle bien fi-
delm^{te} y segun su leal saber entender y servir en la materia y lo
firmo el Jefe y no el Diaz Sr. no iⁿser eximtar con sumas

Jos. Baneza

Diaz

Juan to bal me...

Notific. acceptu. } En Villamanrique a mi a cenno a mil ochoscientos.
Diaz y not. yo el es^{no} a prouencia a los J^{es} Alcaldes ordinarios de ella,
notifique iⁿ me saber el nombram^{to} a P^{er} Sindio General en
esta comun para el corriente año a J^{os} Clemente Ruiz Conde en
esta vecindad en su Persona, y enterado acepto sus empleos,
y juro a Dios nuestro Sr. y una Señal en Cruz que hizo seg^u
forma a d^{no}, a usarle bien fidelm^{te} a defender los derechos



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en este conium como correspondiente, y se vende en el lugar y. ...
puede en virtud de quedar admitido al uso y ejercicio de semejante
empleo, y lo firma con su nombre doy fe =

Diego Bonera

Diego

Comente D. Juan Conde

Felipe María
García

Entrega a Dulas y
Papel sellado.

En esta villa de Villanueva de la Serena a cinco de Enero, a mil ochocientos diez y seis. Los señores Juan Diaz Bonera, y Santiago Diaz Aldear de ordinario. a ella, a prouincia a mi el C.º entregaron a Miguel Mar- quez a esta ocacion que ha sido nombrado por receptor de Dulas, y Papel sellado para el presente año sus candidades que a cada cosa se expresaran en los terminos siguientes

Dulas.

Prim.ª a Dulas mil y quinientas Dulas.	1500
M.ª a Dulas cincuenta M.	200.
M.ª a composicion de	002.
M.ª a Dulas como	004.
M.ª Sumar. a la terrera que es a carne de vaca	200.
M.ª	3906.

Papel.

M.ª Dos Plieg. al sello primero	002.
M.ª al sello segundo quince	015.
M.ª al sello tercero diez	010.
M.ª al sello quarto mayor veinte cuarenta Plieg.	140.
M.ª a Dulas como Plieg.	004.
M.ª a Dulas como Plieg.	050.
M.ª al a Dulas cincuenta Plieg.	221.

Que todas las Dulas partidas componen la a mil novecientas sesenta Dulas, y sesenta y un Plieg. en las clases referidas, y en las que

se dio por entendido el D^{no} Miguel Marquez a toda su voluntad,
por llevarlos en su poder real y eficient^{te} y se obliga a pagar el
Importe a las P^{as} que vendiere, y remitir las sobrant^{es} con el oportu-
no testimonio en todo el mes a Censo el año venidero a mil
ochocientos diez y siete, o quando lo solicitare el Super^{or} y el a el
Papel sellado por tener en la adm^{on} General a esta P^{ar}te, y
Ciudad de Sevilla, acreditando su sobranza en la estampada
forma, poniendosle importe a su cuenta, cargo, y riesgo en la
forma y tiempo oportuno. Sacando las cartas a pago en
nombre de este Consejo, y no cumpliendo lo dicho en todo o
en parte conviene que los salarios y costas que devenguen los
Executores que despachen a la cobranza sean a su cuenta y
cargo, exigiendoselos a sus prop^{ias} personas; a cuyo fin con su ser-
vicio se obliga los que actualm^{te} poseen y los futuros de completo
poder a los Jueces de la Real Audiencia que a su efectiva obediencia
le compelen y apremian por todo rigor a Dios via execu-
tiva y como p^{er} sentencia definitiva a sus competentes, pla-
da en autoridad a cosa juzgada y p^{er} el D^{no} consentido,
renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios a su favor, con la
general al Dios en forma. En cuyo testimonio un lo dixo, o
trato y firma con su mano, el D^{no} Miguel Marquez a quo.

en yo el 1^{er} de Mayo de 1717, siendo Jefe el Sr. Pedro
Navarro Alguacil mayor, y Juan Capdepont vecin^o a esta Ci-
villa. Juan Pios
Bonaeo

Santiago Diaz
Miguel Marquez

Ante mi

Felipe Maria
Garcia
Pios



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Cavildo para los Elect. e Sindios. En esta Villa de Villamanrique a
y Diputados — seis de Enero, a mil ochocient. di-

es y ses: Los s.^{tos} Juan de los Rios Borrero y Santiago Diaz Alcal-
des ordinari. a ella, Jose Zurita Rey, y Pedro Picoachs Zente-
no Regidores, Pedro Navarro como menor Alguacil mayor a este con-
cejo, D.^o Clemente Ruiz Conde Prior Sindico General a este co-
mun, con D.^o Felix Bernal Vera, cura a esta Parroquial,
juntos en estas cosas capitulares a efecto de executar las
eleccion. e Sindico y Diputados, para el corriente año, conar-
do a el efecto, mediante los edictos fixados en los sitios pp.
y al son a campana trunada la mayor parte al vecindario, quin-
entrados a la Instanc.^a a este fin expedida procedieron al nombra-
m.^{to} a los veinte y cuatro Vocales y Electores en la forma sig.
Vocales y Electores.

- 1.^o Diego Perez.
- 2.^o Pedro Nolasco.
- 3.^o Juan de los Rios.
- 4.^o Jose varquez.
- 5.^o Frانس Perez.
- 6.^o Diego Ponce.
- 7.^o Frانس Cuabre.
- 8.^o Jose Maria Perez vizcaino.
- 9.^o Blas Prieto menor.
- 10.^o Diego endriana.
11. Silvestre Gonzalez.
13. Juan Lopez menor.

14. Jose Dominguez —
15. Antonio Morales —
16. Lorenzo Roman a votar —
17. Antonio Juacia Herrera —
18. Pedro Ponce Moreno —
19. Alexandro Mazarbel — y p.^a auancia a este a Juan Angel —
20. Blas Prieto mayor —
21. Jose Diaz Alexarito —
22. D.^{no} Antonio Ortuella —
23. Jose Sanchez —
24. Juan Lopez menor —
- Felipe Carrasco — y p.^a auancia a Juan Herrera may.

Cuyo Nombra^{do} concluso y visto por Su Mage^{stad} mandaron se proceda a la eleccion por votos de votos a en Diputados a Abogados que sube a Fran.^{co} Cabello, y Sindico Honorario en lugar a Bar^{to}lome Dominguez que conluger en el uso a sus Empleos en el año proximo pasado, para quedar presentes en el presente, y enterados a lo prevenido en la real Instruc.^{ion} pasadieron a semejante eleccion en los terminos siguientes.

Electores	Diputado.	Sindico
Diego Perez	Pedro a votar.	Blas Prieto mayor.
Pedro a votar.	Juan Angel Bernal.	Fran. ^{co} Perez.
Juan a los reyes.	Fran. ^{co} Perez.	Jose varquez.
Jose varquez.	Juan Angel.	Blas Prieto mayor.
Fran. ^{co} Perez.	Antonio villegas.	Miguel villaran.
Diego Ponce.	Blas Prieto mayor.	Pedro Ponce Moreno.
Fran. ^{co} esobar.	Jose varquez.	Fran. ^{co} Perez.
Jose Mar. ^{ta} Perez del.	Pedro a votar.	Fran. ^{co} Perez.
Blas Prieto menor.	Diego Endrinas.	Diego Ponce.
Diego Endrinas	Blas Prieto mayor.	Jose esobar mayor

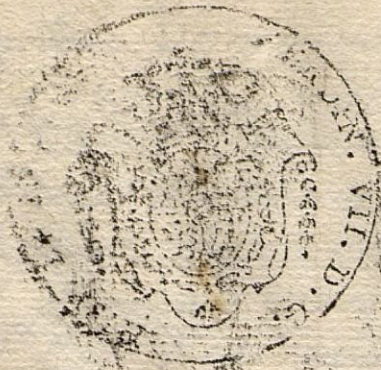
Electores.

Diputados

Sindico

Diego Ponce.	Diego Ponce.	Fran ^{co} Perez.
Juan Lopez menor.	Diego Ponce.	Fran ^{co} Perez.
Jose Dominguez.	Diego Ponce.	Juan Herrera.
Antonio Morales.	Blas Prieto menor.	Diego Ponce.
Lorenzo Herman & vexar.	Blas Prieto mayor.	Juan Herrera.
Anton. Carr. Herrera.	Jose Mar ^{ca} vicario.	Fran ^{co} Ueber.
Pedro Ponce menor.	Josede Angel.	Jose varquez.
Josede Angel.	Pedro & vexar.	D. ^o Antonio oribuela.
Blas Prieto mayor.	Diego endasinas.	Pedro Ponce menor.
Jose Diaz Alvarito.	Fran ^{co} esubar.	Diego Ponce.
D. ^o Antonio oribuela.	Pedro & vexar.	Josede Angel.
Jose Sanchez.	Juan Herrera.	Diego Ponce.
Juan Lopez menor.	Fran ^{co} Perez.	Jose varquez.
Juan Herrera mayor.	Jose varquez.	Fran ^{co} Sanchez.

Cuyos votos cotizados p. mi el d. 11 de mayo de 1713 se dio satis electo para
 Diputado a este comun con cuatro votos Pedro & vexar & ca-
 te domicilio, y para Sindico Personero a D. comun el Sr.
 Fran^{co} Perez en el mismo domicilio a quien. Salvo cada
 uno se pusieren en posesion: En cuya atencion los Sr. Pe-
 dro & vexar, y Fran^{co} Perez Diputado y Personero electos cada
 qual hizo una señal a cada uno segun forma a D. ^{destruido} ^{destruido} ^{destruido}
 bien piden^{te} sus respectivos empleos & defender la Puridad
 a Maria Nra, y a no llevar d. alguno. por las
 Posturas que dizen a los generos que vinieron a este Pue-
 blo, y se sentaron en el puente y avieros que la corrupcion



Quarante maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

de en virtud de quedar admitidos al uso y exercicio de sus dhas
empleos, y lo firmen y sellaren legitimos como acostum-

bran por fe= ent. ruy= opresion bays a d= Valya

Juan Pios
Boracero

Santiago Diaz

Jose + Zamora
regu regid.

Pedro + Biscacho
regid. regid.

Pedro Navarro
men. + Alg!

Pedro Arcefar Clemente Pinar Conde

Franco peregr

Antoni. Maria Garcia

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the document.

Auto de buen Gobierno } En esta Villa de Villamanrique a diez y seis
de Enero de mill ochocientos diez y seis.

Los Señores Juan Diaz Borrero, y Santiago Diaz Alcaldes Ordinarios de esta Villa, por Auto del Ex.^{no} Sr. Rey: Que para el regimen y buen gobierno de esta dha. Villa y evitar los abusos que se experimentan en ella, desian de mandar y mandaron, hacer e hizieron este Auto de buen gobierno, q. todos los Vecinos, Estanos y habitantes de esta indicada Villa, guardaran y cumpliran los Capítulos q. comprehende que son los siguientes

1.^o Que ninguna Persona jure, blasfeme, ni dite el Santo nombre de Dios, de la Santissima Madre, Santos y Santas de la Corte Celestial ni hable palabras deshonestas e indecentes en ningún protesto, ni morisó en Plazas, Calles y demas sitios publicos e privados, pues esta quebrantador de la Ley Santa que profesamos sufrira la pena de pagar dos ducados de multa

2.^o Que Personar alguna use de cuchillos, pistolas, nabafas largas, ni de las demas armas prohibidas, pues a el q. se aprehiere con qualquiera de ellas, sufrira irremisiblemente las penas vigorosas establecidas por Leyes y Reales Autos de estos Reynos, prohibiendose q. ninguna Persona ande por el Pueblo sola ni en cuadrillas tocadas que sean los diez de cada noche en el invierno, y los once en el verano, pues el contraventor sufrira un ducado de multa

3.^o Que el abastecedor de Semillas, y de Aguardiente de este Pueblo premittira q. dia ni de noche a Persona alguna consumiendola sola o acompañada licorres, ni en las tiendas de los despachos, oficinas, quercos ni Corrales de las Casas, y si prooviere que lo consumidores, ya solos o en cuadrillas hagan poca mencion en los Corrales para de este modo cortar de ruyz todas las juimeras, Cuendales, y demas excesos q. por su vezante tolerancia y condescendencia se experimentaron hasta el dia en negligencia q. los contraventores, pagaran cada



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

1.^o In ducado de multa, y de el encargado del despacho de
dho licores sino justificare la presencion q. les hizo para q.
no se introducieran, e hicieran poca mansion, pues en este
caso. dho Consumidores satisfaran a demas del ducado un puero
a cada persona los dos impuestos al Consumidor a pro rata
entre todos; presiniendose igualmente q. en todas las noches del
año durara dho despacho hasta ricadas las diez en invierno de
cada noche y las once en el Verano por la ventana y de pues
ninguna persona, sin licencia judicial, y q. a demas de
la Publicac.ⁿ de este y demas Capitulos en el Sitio Publico
y acostumbrado, se haura con copia de este solo q. se grabara
a las Puertas de las Casas de moradores a semejantes despa-
cho, para q. a todos conste y no puedan en ningun tiempo
ni con ningun pretexto, ni motivo alegar ignorancia —

4.^o Que el Ganado de Lerda no andara por las Calles, ni el Cami-
no al Pozo Nuevo q. sea por la vera de la Dehesa, ni
al Pozo de la Pacas, y solos se mantendran en la Cañada
y torrejones; no andando tampoco si donde haya cras o
Carriles en inteligencia q. por cada res de dho especie
que se haprendiere satisfara su Dueño dos rs. de 3^m —

5.^o Que el Ganado Bacuno, no saldra a pastar de noche
aun q. lleve esquila y al Contraventor, pasado ocho dias
desde la fixacion de este, se le exigiran Cuatro rs. por
cada res a demas del dano, q. causase y si se le hallase la
esquila tapada doble multa adhiriendo que todo Carr-
nero ha de ir delante de los Bueyes unidos a la Carreta
dentro de la Poblacion pues a el que no lo excurase

se le castigara lo aquella pena & multa q. se estime por
justa ademas del año, q. Cause su Corteza por semejante
injerion

6^o Que los Daños q. se experimentan en las Sementeras del pago
de los Montes por la noche, lo han de Satisfacer precisam^{te}
los dueños de los Ganados q. tengan sus Flatos y Comedurias
en dho Pago Mancomunadam^{te} entre todos y si prostrato
sino justifican el Verdadero dañado

7^o Que se prohibe absolutam^{te} la entrada de todos los Ganados
en la Dñas Erizos y andronas a excepcion del animal, q.
este podran sus dueños introducir en las Erizos, teniendolos
precisamente amarrados, y a los Contraventores a lo dho,
y a los q. se aprehendieren en los Tallados ademas de
satisfacer sus dueños el daño q. aquellos Causen paga-
ran Cuatro rs. por cada Coseza de Ganado Mayor, y
un Real por el menor siendo de dia que si de noche sera
doble a dha Multa. incurriendo en las mismas multas
los ganados aprehendidos en sementeras ademas de satis-
facer el daño o daños q. Causen entendiendose igual-
mente Comprehendidos en las proprias multas los ga-
nados q. se aprehendieren en los Tatrosos del Llano Mon-
tes y Tuedo del Pueblo, hasta q. no sea levantada la
ultima gasilla de mieses de ellas, prohibiendose asimis-
mo q. los Espigadores tampoco puedan entrar en los
Tatrosos de dha Sementeras hasta q. no se hallen levan-
tadas todas las gasillas de ellos para obrar de este modo
los daños q. por sus introducciones se Causen

8^o Quedan acotados y sin que en ellos puedan pastar Bestias
Yeguares, Caballares, Asnales, y Baciunas ~~ningun~~
~~ningun~~ desde la Huerta de Santiago, Cañada del Pozo
de San Roque, todos los Callejones y Padrones del Nido del
Pueblo en inteligencia q. por cada Coseza q. se haprendiese
en dhas Llanos suelta Satisfara y pagara su dueño



SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Cuatro r^{ds}. Din y dos por el anual siendo de dia, que si de
noche sera doblada.

2^o Que ningun Vizino de este Pueblo, arroje, ni eche cenizas,
basura, escorias, animales muertos ni aguas sucias en las
Calles Publicas, pues al que executare semejante cosa, ademas
de hacerlo sacar a su costa fuera de la poblacion pagara dos
ducados de multa irremisiblemente.

1^o Que se prohíbe absolutamente que las Personas Jornaleras se
pongan por las mañanas a soltar trabajo en la Puerta de
la unica Pasada de esta dha Villa, pues lo han de executar
en la Plaza situada de la Bodega de S.E. bajo de la multa
de un ducado al que lo contrario hiciere, no distinguiendo en
nada q. durante la Citada en dho. Sindicato el Jornalero
que diese palabra de ir a trabajar aquel dia en el campo q.
le saliere, bajo el jornal o jornal que contrataren lo han de
cumplir precisamente sin excusa alguna, pues al que lo
contrario quisiere executar se le ha de obligar por todo rigor a
su cumplimiento y ademas se le exigira un ducado de multa.

3^o Que todo Vizino que Vecina algun huésped en su Casa
esta obligado a dar parte a los Jueces de este Pueblo inmediatamente,
pues si no hacerlo se le exigira por la primera vez un ducado de
multa, y demas penas a que se haya acobardado p. su negligencia y
serlo obligado e encargado a la unica Pasada de esta Villa a lle-
var Papelita todas las Noches al mismo officio, expresando a los
huéspedes que tenga, o no, y que ademas si esto se le notifique
este Capitulo por el presente es. en inteligencia que pora.



do Noche que faltar siempre requirido se le exijiran dos ducados
a multa, y las demas a que se hubiere acrehedor por falta a obser-
vancia en un punto a tanta importancia

12.º Ningun Padre, Pariente, ni Amigo auxiliar, escoria, ni ocultara en
sus Respetivas Casas, y Trabajas a ningun Decutor, pues al que asi
lo hiciere, y se le justipicase se peca las penas impuestas p.^o Real
ordenes

13.º Que mediante al perjuicio que se experimenta en los Caminos Car-
reteros y Publicos al term.^o a esta villa, con las Gavias que haun
los duños a las tierras inmediatas, dexando aquellos intran-
sibles, para que esto no se verifique, las Patronas que tengan he-
chas Gavias en semejantes termin.^o las repunen y dexaran los
Caminos amplios y transitables en el preciso y perentorio ter-
mino a tres dias, despues de la fixation a est.^o en inteligencia
que quando des termino sin asi verificado se procedera a exe-
cutarlo a su costa, y a la exacc.^o a dos ducados a multa en
la misma que incurrieran los que incurriera. conseq.^o Gavias
con semejante perjuicio

Cuyos Capítulos mandaron sumados que se guarden y cumplan,
y que para que nadie alegue ignorancia se publiquen por med.^o
a edicto en la forma ordinari.^a que los comprenden todos, pas-
sando cada qual a sumado p.^o su parte el haver que se
guarden y cumplan con todo esmero y exactitud, exigiendo
las multas, y castigando con las penas impuestas a cada uno
ellos a los Contraventores, con las demas a que se hubiere
acrehedor.^o por sus excesos, a cuyo fin dexan en su vigor, y fu-



QUINTA MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En todos los papeles, y autos acordados a este tenor y lo fir-
man firmados hoy fue = libro = cap = fol = em = ci = vale

En

Lo habido no valga

Juan Diaz
Borrea

Santiago Diaz

Ante mi:
Felipe Maria Garcia

Notific. En Via O.ª hoy diez y seis de Oct. al corriente año: Yo el es.º notifi-
que e' hizo saber al capitulo once al antec.º auto a Amador Reg.
a esta decencia y encargada a la unica Potesta a este mismo
en su persona, y a quedar enterado hoy fue =

Garcia

En el presente de la ley como hoy diez y seis de Enero, al corriente año:
Yo el es.º saque copia integra al antec.º auto, y otra al cap.
tercero, firmando este en las Puertas a la unica Potesta, y la
otra en las Puertas a las Casas Capitulares como sitios publi-
cos y acostumbrados a este Pueblo; y para q.º conste lo fir-
mo =

Santiago Diaz

Felipe Maria Garcia

Novedad de la Real Ordenanza de la Seda de Casa y Peca. } En esta Villa de Villamanrique a cinco de
 Febrero de mil ochocient. diez y seis: Yo el Rey de Castilla con los señores
 Juan Diaz Borrero, y Juan Domingo Diaz Alcalde ordinario de ella
 y lei en clara e inteligible con la Real Ordenanza de diez de Febrero de
 mil ochocient. cuatro sobre la Seda de la Casa y Peca, y en todas
 las partes de ella ordenaron se que, cumpla, y execute en todas sus
 partes, si ayo en se publicaren sus articulos p.^o medio de edicto, y
 en la forma ordinaria como tambien que se anoyen los testimonios
 que precisare para su remota donde precisare. Y p.^o con q.^o las partes
 firman asi lo mandan Rey fe = Juan Diaz Borrero
 Santiago Diaz Borrero

Amemi.
 Felipe Maria Garcia

Sea y fize. el dia 5 de la Rey como hoy es de Febrero, al presente año, firmo el edicto
 prevenido, y comprehendido a los Capitulos que comprehende la Real Ordenanza
 arriba relacionada, y le fue fixar en las Puercas de las Casas Capitulares
 como sitio p.^o y acostumbrado a este Pueblo: Y asimismo anoye el
 testimonio oportuno a haverse asi executado, y a no haver causa ning.
 pendiente sobre este punto: Y para q.^o conste lo firmo =
 Felipe Maria Garcia



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Nombramos a Indios Por General. } En esta Villa de Villamanrique a quince de Abril,
de mil ochocientos diez y seis: los señores D. Juan
Diaz Borrero, D. Santiago Diaz Alcala ordinario, Jose Zurita Reyes,
y Pedro Picacho Zenteno, con Pedro Navarro menor Alcaide mayor
de este Consexo vocales de este Ayuntamiento en obediencia y cumplimiento con
empleo de D. n. de las Reales que el Excmo. Sr. Marques de Albufera
hizo en la villa de D. n. Murcia, D. Clemente Ruiz Conde, a este co-
mision, y Prior Indico General de este p. el presente año p. el dho. Prior
es indispensable proceder a la elec. y nombram. de semejante indi-
viduo tan preciso a esta Corporacion, y poniendolo en execucion
p. contentar en el dho. dize: que nombraban, y nombraron vna
vez y conformes para el empleo de tal Prior Indico General en to-
do lo que resta al presente año con las competentes facultades para el
dho. dho. ministerio, y poder pedir justicia o extrajudicialmente
lo q. conviene a este dho. Conmun sin limitacion alguna a
D. n. Juan Bautista Capdeponet medico titular de esta dha. villa, a
quien se le hizo saber p. se aceptac. y juram. y p. este
que firmados firmamos y comitamos en la ciudad de Madrid y mandamos

Juan Diaz Borrero

Santiago Diaz

José Zurita Reyes, Pedro Picacho Zenteno, Pedro Navarro menor Alcaide Mayor

Julipe Maria Garcia

Yo el dho. ayuntamiento de Villamanrique de la Osa

capitulos... sucesos de el... notifique... i hie saber el...
y nombram... a Sindico Pedro... a D. Juan...
Capdeport... esta... en la... y...
acepto... empleo, y... a...
tenat... de...
fidem... defender...
de, y se... en el lugar...
admitido... y...

con sumado...
Juan Diaz Barrero
Santiago Diaz
Juan Bautista
Capdeport
Antoni
Felipe Maria Garcia
Parris



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Cavildo para el nombramiento de Jus. En esta Villa de Villamanrique a veintidós y Capitulación para el venidero año de mil ochocientos y siete. 1817.

En esta Villa de Villamanrique a veintidós y siete de octubre, a mil ochocientos y siete. Los S.^{mos} D.^{os} Juan Diaz Borrero, D.^o Santiago Diaz Alcalde ordinario de ella, Jaco Luvita Reyes y Pedro Nicacho Lonteno Regidores, con Pedro Navarro menor Alguacil mayor de este Consejo Vocales actuales de este Ayuntamiento, estando juntos y congregados en estas Casas capitulares p.^o ante mí su R.^{ta} Dixerón: Que en atención a haver recibido el veinte y cinco del actual orden el real acuerdo de la real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, para que en el día primero de Noviembre proximo venidero se Remitan las propuestas de Justicia y Dem. Capitular para el venidero año a mil ochocientos y siete bajo apertura que pasado sin verificar Dha Real Despachacion Comisionada a Costa de S.^{ta} M.^{de} q.^e las V.^{tas} en su obediencia mandaron y mandaron se proceda a verificarlo, inmutados a las reales Ordenes y leyes que militan sobre el particular, y a las S.^{tas} Regentes y Oydores de Dha Real Audiencia, sobre el modo con que se deven guardar los hueros y Parentescos, exiendolos en la forma y terminos siguientes

Prim.^o El Sr. D.^o Juan Diaz Borrero Alcalde al primer voto propuso para tal Alcalde, y año anterior a Juan Stos Bernal, Antonio Sanchez Villagas, y Miguel Marquez en esta vecindad, a



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

quint. dawa y dio su voto

Enterados a semejante propuesta los J.^{os} Alcaldes al segundo voto, Regi-
dros y Alguacil mayor dixeran: que se confirmaban con ella, y da-
ban y dieron sus respectivos votos a los enunciados Juan Sanchez Bernal
Antonio Mor Villayas, y Miguel Marquez a este domicilio, para
tal Alcalde al primer voto a esta Sta. V.^a y año proximo venidero

Consecutivamente siguiendo esta elec.^o el citado J. D. Juan Diaz Alcalde
al primer voto, propuso para Alcalde al segundo voto al año
proximo venidero a Manuel Larios, Manuel Romero Villayas,
y Manuel Velazquez a esta vecindad, a quin. dawa y dio su
voto

Inteligenciados los J.^{os} Alcaldes al segundo voto, Regidores, y Alguacil
mayor a semejante propuesta unanime y conformes dixeran: que
se confirmaban y confirmaron con ella, y daban y dieron sus res-
pectivos votos a los enunciados Manuel Larios, Manuel Romero
Villayas, y Manuel Velazquez a este domicilio, para tal Alc.
al segundo voto, y año proximo venidero

Despues en percepcion a esta eleccion, el mismo J. D. Juan Diaz Bernal
propuso para Regidor primero a este Ayuntamiento, y año citada a
sus convecinos Juan Felix Rodriguez, vicente Marquez, y Juan

Marcela menor a quin. dawa y dio su voto

Enterados los J.^{os} Alcaldes al segundo voto, Regidores, y Alguacil ma-
yor a semejante propuesta, unanime y conformes dixeran: que se
confirmaban con ella, y daban y dieron sus respectivos votos a

a los denunciados Juan Felix Padrig? Vicente Marquez, y Fran^{co} Her-
rera menor a esta veindad a quien davan y dieron sus votos
para tal regidor primero a este Ayuntamiento. y año proximo veni-
dero

Acto segund: El Sr. Juan Diaz Borrero Alcalde ordin. al primer voto a es-
ta dha villa propuso para regidor al segundo voto a este Ayun-
tami^{to} y año a ochocient. diez y siete a sus concejales Diego Al-
vares, Fran^{co} Bernal Carras, y Juan Romero menor a quien
dava y dio su voto

Cerciorados los Sr^{es} Alcalde al segundo voto, regidores, y Alguacil
mayor a la antedha propuesta unanimes y conformes dixen-
ron: Que se conformavan con ella, y davan y dieron sus respec-
tivos votos para tal regid. segundo a este Ayuntamiento. y año
proximo venidero a los referidos Diego Alvarez, Fran^{co} Bern^o
Carras, y Juan Romero menor a esta veindad

Incontinenti; el dho Sr. Juan Diaz Borrero Alcalde al pri-
mer voto, propuso para el empleo de Alguacil mayor a este con-
cejo y año a ochocient. siete a sus concejales Diego Marab^o
Luis Carrasco a Solis, y Jose Solis Cabello a quien dava y
dio su voto

Entendos a la antedha propuesta los Sr^{es} Alcalde al segundo vo-
to, regidores, y Alguacil mayor unanimes y conformes dixeron:
Que se conformavan con ella, y davan y dieron sus respectivos p.
tal Alguacil mayor a este concejo, y año proximo venidero

Luego despues prosiguiendo esta eleccion, el Sr. Juan Diaz Bor-
rero, propuso para Alcalde a la Santa Hermandad, y
año venidero a mil ochocient. diez y siete, a sus concejales
Miguel Carrasco, Fran^{co} Sanchez, Antonio Lopez, Jose de

rios, Antonio Marques Vargas, y Cristoval Munna, a quien
dava y dio su voto

En virtud de semejante propuesta, los S^{tos} Alcaldes del Ayuntamiento
regidores, y Alguacil mayor unanimes, y conformes dijeron:
que se conformaban con ella, y davan y dieron sus respectivos
votos para tales Alcaldes a la Santa Hermandad: a los an-
techos Miguel Corchero, Fran.º Sanchez, Antonio Ponce, Jo-
se Larios, Antonio Marques Vargas, y Cristoval Munna
a esta ciudad, para el proximo venidero año

En cuyos terminos se concluyo esta operacion quieta pacificam^{te}
y sin contradiccion alguna, y ordenaron firmados que sacado el
competente termino a ella se remita segun esta mandado a
la real audiencia de Sevilla, y lo firmen y señalen como
acostumbran dey fee =

Juan Pias

Alcalde

Santiago Diaz

José
reyes

Luis
Alcalde

Pedro
Luis

vicario
regidor

Pedro
mon.

Nicolas
Alcalde

Antonio
Felipe Maria Garcia

Pedro

Nota: Con fecha a hoy veinte y ocho de octubre, arregle el termino arriba
presentado y oficio a los S^{tos} Reyes se remite al Ayto de que
Ayuntamiento tiene en la ciudad de Sevilla para su presentacion
y para q. ante lo amado y firmo =

Juan Pias
Alcalde

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCNOCIENTOS Y NVEVE.

Diligencia En esta Villa de Villanarrique a veinte y uno de
Noviembre de mil ochocientos y nueve. Los sras Fran.
Lopez Caro, y Jose Diaz Shea, Alcaldes Ordinarios de
elley, asociados de mil el Es. no pasaron a practicar la
Requisicion de las Casas, tierras y demas fincas que los
Vecinos de esta misma tienen en arrendam.to pra Satisfacer
el ses. y cuatro p. ciento imp.to y se hallaron ser las
Personas Siguietas

Primeram.te Antonio Garcia, vive en la Casa de los herede-
ros de Juan Mata Yllon Vecino que fue de
Analcara, y Satisface al año ciento cuar-
enta y cuatro rd. 144.

Yc Antonio Cabello, tiene en arrendam.to una
Casa de los herederos de Fran. de Solis, y
paga en el año ciento cuarenta, y cuatro rd. 144.

Yc Jose Antonio Endrinas, ya difunto, en este
año da Partes de Casa en arrendam.to de
sus herman. y les Contribuye p. el año de
cientos ochenta y ocho rd. 288.

Yc Fernando Urbina tiene arrendada una Casa
en este año, y le rinde en alquiler ciento cuaren-
ta y cuatro rd. 144.

Yc Josefa Ruiz, tuvo arrendado este año el Zorra-
do de tierra en treinta rd. 30.

Yc Juan Tomero menor contribuye a Juana Diaz
p. el arriendo de su Casa en este año ciento
y ochenta rd. 180.

Yc Antonio Bargas, contribuye a los herederos de
Manuel Marquez p. el arriendo de la Casa
de ciento cuarenta rd. 40.

Yc Fran. Piccavino percibe p. el arrendam.to de su
Casa en este año trescientos Sventa rd. 360.

Yc Maria Angelo tributa a Felix Durita en
este año p. el arrendam.to de una Casa ciento

- Y cincuenta y seis m^d 156.
 Fr. Juan de la Cruz, paga p.^o el arrendam.^{to} de este
 año de una Chora ciento veinte m^d 120.
 Fr. Juan Gonzalez, paga p.^o el arrendam.^{to} de
 una Casa en este año ciento Noventa y dos m^d 192.
 Fr. Andres Espinal, Satisface a Diego Diaz, p.^o
 medio año de arrendam.^{to} de una Casa No-
 venta m^d 90.
 Fr. Blas de Bexar, paga al Dho Diego Diaz,
 p.^o el arrendam.^{to} de una Casa ciento ochenta. 180.
 Fr. Fran.^{co} Ponce, Satisface p.^o el arrendam.^{to}
 de este año de una Casa ciento ochenta r.^o 180.
 Fr. Miguel Marquez alias Turron Satisface a
 Pedro Ticacho, p.^o el arrendam.^{to} de una
 Casa en el año, ciento cuarenta y cuatro m^d. 144.
 Fr. Miguel Marquez, percibio p.^o medio
 año del arrendam.^{to} de su casa ciento y ochenta. 180.
 Fr. Lorenzo de Vera percibio p.^o el arrendam.^{to}
 de varias Tierras de su Patronato, en el
 Corriente año, trescient.^{os} sesenta m^d 360.
 Fr. Miguel Jerezano Ysac, Satisfizo en este año
 p.^o el arrendam.^{to} de una Casa de Maria
 Villegas ciento Noventa y dos m^d 192.
 Fr. Candelaria Gonzalez percibio en este año p.^o el
 arrendam.^{to} de una Chora Noventa y seis m^d 96.
 Fr. Pedro Moreno percibio p.^o medio año de ar-
 endam.^{to} de una Casa Noventa m^d 90.
 Fr. Juan de Bayas paga p.^o el arrendam.^{to} de
 una Casa Docientos cuarenta m^d 240.
 Fr. El Sr. Fran.^{co} Lopez Caro percibe p.^o el arren-
 dam.^{to} de este año de una Tierra Sesenta m^d 60.
 Fr. Juan.^{co} Diaz Yguierdo percibe p.^o el arren-
 dam.^{to} de este año de una Casa ciento cuaren-
 ta, y cuatro m^d 144.
 Fr. Juan de los Santos percibe este año p.^o
 el arrendam.^{to} de dos Choras docientos cuar.^{ta} r.^o 240.

Yo Juan Varquez Hermano mayor de la Hermandad de N. Sra de la Soledad percibe en este año ciento, y ochenta n^o con vein te y dos mrs. de los tributos que dha Hermandad tiene a su favor. 180-22.

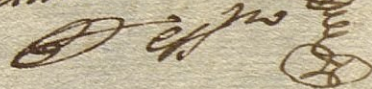
Yo Jose Escobal Herm.º de la Hermandad de N. Sra del Rosario percibe en este año p. los tributos a favor de dha. Hermandad ochenta n^o. 080.

Yo Manuel Gonzalez, Hermano Mayor de la Hermandad de la Sta Vera Cruz, percibio en este año p. los tributos a favor de dha. Hermandad ciento veinte, y cuatro n^o con diez, y ocho mrs. 124-18.

En cuyos terminos se concluyo esta diligencia que su mrd. firmo man ordenando se quede copia de ella en esta fir. mia de lo que yo el Ex. no doy fee = Juan Lopez Cano = ref Diaz Sanchez = Felipe Maria Garcia = Ex =

La copia sola que se remite al Sr. D. Rafael de Montis con oficio a hoy veinte y tres del mes de Mayo, y año; acompañando la relacion a D. Carlos Maria de Paredes Adm.º de esta de el Sr. Ex. mo Marq. de Astorga, instando p. ella, para que satisfacer p. este imp.º cuatrocient. treinta y cinco rds. con nueve mrs. y lo firmo en dho dia mes, y año = Felipe Maria Garcia =







Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y NVEVEN**

000



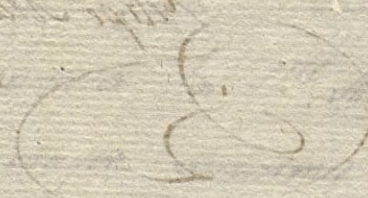
cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Juan José de...

Juan José de...

Juan José de...





Para despachos de oficio cuatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

DON FRANCISCO MIGUEL SOLANO, ESCRIBANO DE CAMARA
del Rey nuestro Señor, propietario de esta su Real Audiencia,
y de los Reales Alcázares de la misma &c.

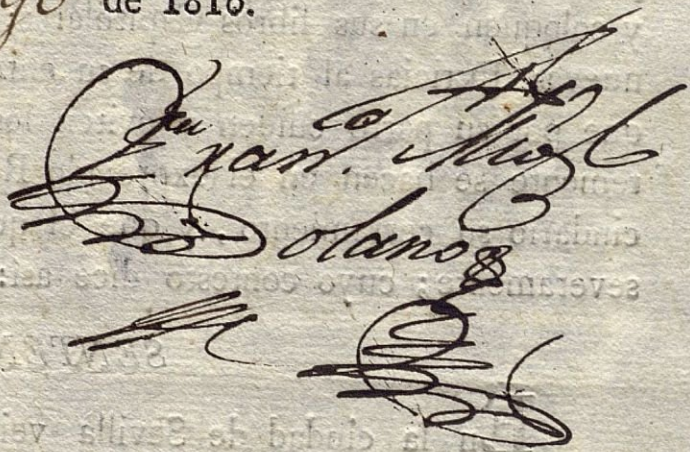
Certifico, que en causa seguida en el Real Coto y Lomo del Grullo contra Lorenzo Hervás vecino de Villamanrique, por haber cortado varios corchos en el término de dicho Real Coto en cabezas razas, se ha pronunciado por el Sr. Teniente de Alcayde de estos Reales Alcázares la sentencia siguiente que se ha mandado comunicar á todos los pueblos de los de la inmediación á dicho Real Coto, para que les conste y coloquen en sus libros Capitulares; á fin de que tengan noticia las nuevas Justicias al tiempo de su entrada de esta determinación, para que por su parte cuiden y eviten los continuos insultos que frecuentemente se hacen en el expresado Real Bosque, y sepa todo su vecindario su cerramiento, y que el que lo quebrantare será castigado severamente; cuyo contesto dice así:

SENTENCIA.

En la ciudad de Sevilla veinte de Abril de mil ochocientos diez y seis: El Sr. D. Juan Downie, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Bachiller de la Gran Bretaña, y Teniente de Alcayde de estos Reales Alcázares, Real Palacio y Coto del Lomo del Grullo, y sus anexos; habiendo visto esta causa, lo resultivo de ella, lo que manifiesta en su declaración con cargos Lorenzo Hervás, y lo expuesto en su censura antecedente por el Fiscal de estos propios Reales Alcázares. = *S.S. dixo*: Debía de condenar y condenó al susodicho Lorenzo Hervás en la pena de seis mil maravedises y las costas á justa tasación, apercibido de ocho años de destierro si reincide en los excesos que ha confesado; lo que se le haga saber, y estando conforme se le alze la carcelería que sufre en esta ciudad y sus arrabales; librándose Despacho á las Justicias de Villamanrique, para que hagan publicar esta providencia y le conste á su vecindario, remitiendo tes-

timonio de haberlo asi executado ; y en otro caso , devuélvase la causa al Fiscal como lo solicita. Y por este su auto asi lo proveyó y firmó el referido Señor con dictámen y parecer del Sr. D. Juan Pedro Morales, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Audiencia de esta ciudad, y Asesor de estos Reales Alcázares, que igualmente lo firma, de que certifico.= Juan Downie.= Juan Pedro Morales.= D. Francisco Miguel Solano.

Y al fin explicado, y que acompañe á la Cartaórden adjunta, hice sacar é imprimir el presente que firmo en Sevilla *trece de Mayo* de 1816.



En la ciudad de Sevilla a trece de Mayo de mil ochocientos diez y seis: Yo el Sr. D. Juan Downie, Oidor de la Real Audiencia de esta ciudad, y Asesor de los Reales Alcázares, certifico que el Sr. D. Juan Pedro Morales, Oidor de la Real Audiencia de esta ciudad, y Asesor de los Reales Alcázares, me ha presentado un auto de su Señoría, en virtud del qual se declara que el Sr. D. Juan Pedro Morales, Oidor de la Real Audiencia de esta ciudad, y Asesor de los Reales Alcázares, ha cumplido con el deber que le corresponde en el desempeño de su cargo, y que por lo tanto se le declara libre de todo cargo y responsabilidad, y se le permite salir de esta ciudad con su familia y bienes, y que el Sr. D. Juan Pedro Morales, Oidor de la Real Audiencia de esta ciudad, y Asesor de los Reales Alcázares, ha cumplido con el deber que le corresponde en el desempeño de su cargo, y que por lo tanto se le declara libre de todo cargo y responsabilidad, y se le permite salir de esta ciudad con su familia y bienes, y que el Sr. D. Juan Pedro Morales, Oidor de la Real Audiencia de esta ciudad, y Asesor de los Reales Alcázares, ha cumplido con el deber que le corresponde en el desempeño de su cargo, y que por lo tanto se le declara libre de todo cargo y responsabilidad, y se le permite salir de esta ciudad con su familia y bienes.

Acuerdo sobre Arrendar
las Yervas de los Torreyo
nes y Llano

En la Villa de Villamanrique
a veinte de Noviembre de mil
ochocientos diez y seis: Los Sres.

Juan Diaz Borrero, y Santiago Diaz Alcaldes ordinarios
de ella, Pedro Ricaldo Zenteno, y Jose Luján Regidores,
Pedro Navarro Alguacil mayor, Pedro de Cossar, y Pedro
Ullegas Diputado de abastos, con D.ⁿ Juan Bautista Capde-
pont, y Juan. Pez Vindicos Prior. Real. y Personero de
este comun, individuos de q.^e se compone el Consejo, Justicia
Regimiento y Junta de Propios de la misma, estando juntos
y congregados, como lo han de uso y costumbre, p.^a ante mí
D.ⁿ dice: Que p.^a cuanto D.ⁿ Cayo Maxim Oanade
ro Frashumante vecino del Lugar de Palacio Provincia de
Soria, ha solicitado, q.^e para su Oanado de esta clase se
le arrienden las Yervas del Pago de Torreyones, y Llanojos
este termino, y con vista de q.^e de dho. arrendam. no se se-
que perjuicio a Persona, y si mucha utilidad a dnos. Propios,
a quien pertenecen subyeniendo con su producto a cumplir
sus cargas y obligacion. como ha suuido en años anteriores.
pues se hallan bastante escasos p.^a falta de fondos, y q.^e no
se ha presentado otra Persona alguna q.^e Solite dhas Yer-
vas, como tambien q.^e de dexar de Arrendarse se perderia en
venofus acordaron Susmados. de conformidad, se le arriend.
como desde luego le arrendaban al susdho. las Yervas a los
citados Pagos con un pedazo a la Dehesa Boyas desde la
senda q.^e va al granadal p.^a todo el Arroyo abajo, y sin q.^e
puedan pasar del, para q.^e las disfrute con dho. su Oanado
Frashumante en la temporada del presente año hasta prin-
cipio de Abril del venidero año de mil ochocientos diez y siete
y sin q.^e pueda llover en los referidos Terrenos, otros al-



Para despacho de oficio cuatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

unos canales mar q. del expresado Maron, y el
Dauino, y Aguas del Pueblo, y el de Cerda solo ha de
poder pasar p. la Canada q. va al mayan de Sta Ma-
rina, y alagunas, p. el qual ha de satisfacer seis
cientos r. d. con l. y p. ene q. Sumado firmen
y señalan como acostumbra an lo acuerdan y mandan
de q. doy fee haciendo tambien el dho. Cayo

Juan Diaz de Santago de Arce
Benito de Arce
Joaquin de Arce
Joaquin de Arce
Joaquin de Arce

Para
Tomon
regid.
Pedro Navarro
Alf. Mayor.

Juan de Perez y Cayo Marin

Ante mi
Alf. Mayor
Joaquin de Arce

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
DON FRANCISCO MIGUEL SOLANO, ESCRIBANO DE CAMARA**

del Rey, nuestro Señor, propietario de esta su Real Audiencia,
y de los Reales Alcázares de la misma &c.

Certifico, que en causa seguida en el Real Coto y Lomo del Grullo contra Francisco Ximenez (álias) Boruco, Juan Manuel Amores, José Sanchez, Diego Ximenez, conocido por Boruco, y Andres Caro, vecinos de Villamanrique por haberse introducido en él, cazando, se ha pronunciado por el Sr. Teniente de Alcayde de estos Reales Alcázares la sentencia siguiente que se ha mandado comunicar á todos los pueblos de los de la inmediacion á dicho Real Coto, para que les conste y coloquen en sus libros Capitulares; á fin de que tengan noticia las nuevas Justicias al tiempo de su entrada de esta determinacion, para que por su parte cuiden y eviten los continuos insultos que frecuentemente se hacen en el expresado Real Bosque, y sepa todo su vecindario su cerramiento, y que el que lo quebrantare será castigado severamente; cuyo contesto dice así:

SENTENCIA.

En la ciudad de Sevilla veinte de Abril de mil ochocientos diez y seis: El Sr. D. Juan Downie, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Bachiller de la Gran Bretaña, y Teniente de Alcayde de estos Reales Alcázares, Real Palacio y Coto del Lomo del Grullo, y sus anexos; habiendo visto esta causa, lo resultivo de ella, y lo expuesto en su razon por el Fiscal de estos propios Reales Alcázares en sus censuras que antecede=

S. S. Dixo: Debia de condenar y condenó á Francisco Ximenez (álias) Boruco, Juan Manuel Amores, José Sanchez, Diego Ximenez y Andres Caro en la pérdida de las armas con que entraron en el Real Bosque y le fueron aprehendidas, y al expresado Francisco Ximenez, como réincidente en iguales excesos, se le condena en doce mil maravedises y en ocho años de destierro á diez leguas en contorno del Coto, que se le hará cumplir por mero

hecho de ser aprehendido dentro de aquel Real Sitio, sin mas formacion de causa que resultar y constar su aprehension; y á los referidos Juan Manuel Amores, Andres Bernal, José Sanchez y Diego Ximenez en quatro años de destierro, y en seis mil maravedises de multa que previene la Real Ordenanza en su Capitulo 278, y en todas las costas de esta causa á los cinco referidos mandados comunadamente, previniéndose á estos últimos que de quebrantar nuevamente el cerramiento del expresado Real Coto se les hará cumplir dicho destierro irremisiblemente, alzándoseles á todos la carcelería que les estaba señalada en ciudad y arrabales, y poniéndose en libertad de ella á los dos que actualmente la sufren, Francisco y Diego Ximenez; chancelándose la fianza prestada por D. Francisco de Paula Rul en quanto á los referidos Amores, Sanchez, y Caro, en la parte respectiva á dicha Carcelería que igualmente se les alza; pasándose testimonio de esta providencia á las Justicias de los pueblos inmediatos al Coto, para que cuiden respectivamente de su observancia, dando cuenta de qualquier quebrantamiento que hagan, poniendo en prision al que lo verifique, para conducirlo á la Cárcel de esta ciudad con tropa que se destinará al intento, haciéndola sentar en los libros Capitulares á fin de que se dé cuenta en el dia primero de cada año á las nuevas Justicias que entren: y estando conformes los citados reos con esta providencia, sobrecease en esta causa, y no estándolo subsistan en el arresto que sufren, y pase nuevamente al Fiscal para que proponga su acusacion en forma. Y por este su Auto asi lo proveyó, mandó y firmó con dictámen y parecer del Sr. D. Juan Pedro Morales, del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Audiencia de esta ciudad, y Asesor nombrado por el Rey para este Real Palacio, que igualmente lo firmó, de que certifico. = Juan Downie. = Juan Pedro Morales, = D. Francisco Miguel Solano. Y al fin explicado, y que acompañe á la Cartaorden

adjunta, hice sacar é imprimir el presente que firmo en
Sevilla trece de mayo de 1816.

*Juan Manuel
de Solano*



Para despachos de oficio quatro rrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MDC
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Sevilla de ... de 1816.

[Faint handwritten signatures and text, including the name 'Antonio ...']

presentación de sus empleos el primer día del año
próximo, remitiendo testimonio de habélos exe-
cutado. Así lo proveyeron y rubricaron = Está
rubricado = D. J. de Borja = Y para que
tenga efecto lo determinado en el auto inserto
libramos la pres. Por la qual o mandamos,
que luego que la recibais, veais el expresado au-
to, y lo guardéis, cumpláis y executeis, hagáis
guardar, cumplir y executar en todo y por
todo como en él se previene, sin contravenirlo
ni permitir su contravención por persona ni
en manera alguna, dando para de las
exacto y puntual cumplimiento, las orde-
nes y providencias que convengan y se
requieran. Lo que cumplireis así,
pena de la nuestra merced, y de veinte
mil maravedí para los de la nuestra
Camara, lo qual mandamos a
qualquiera Escribano, o la notifique
y de por fee. Dada en la Ciudad de

Escrita a diez y nueve de diciembre de mil
ochocientos quince

D.ª Mariana de León Simón y D.ª María
de los Ríos

Yo, D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos, por el presente certifico que el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos es el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos.

La cual es el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos, con el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos, y el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos.

Cam. am.

Rep.

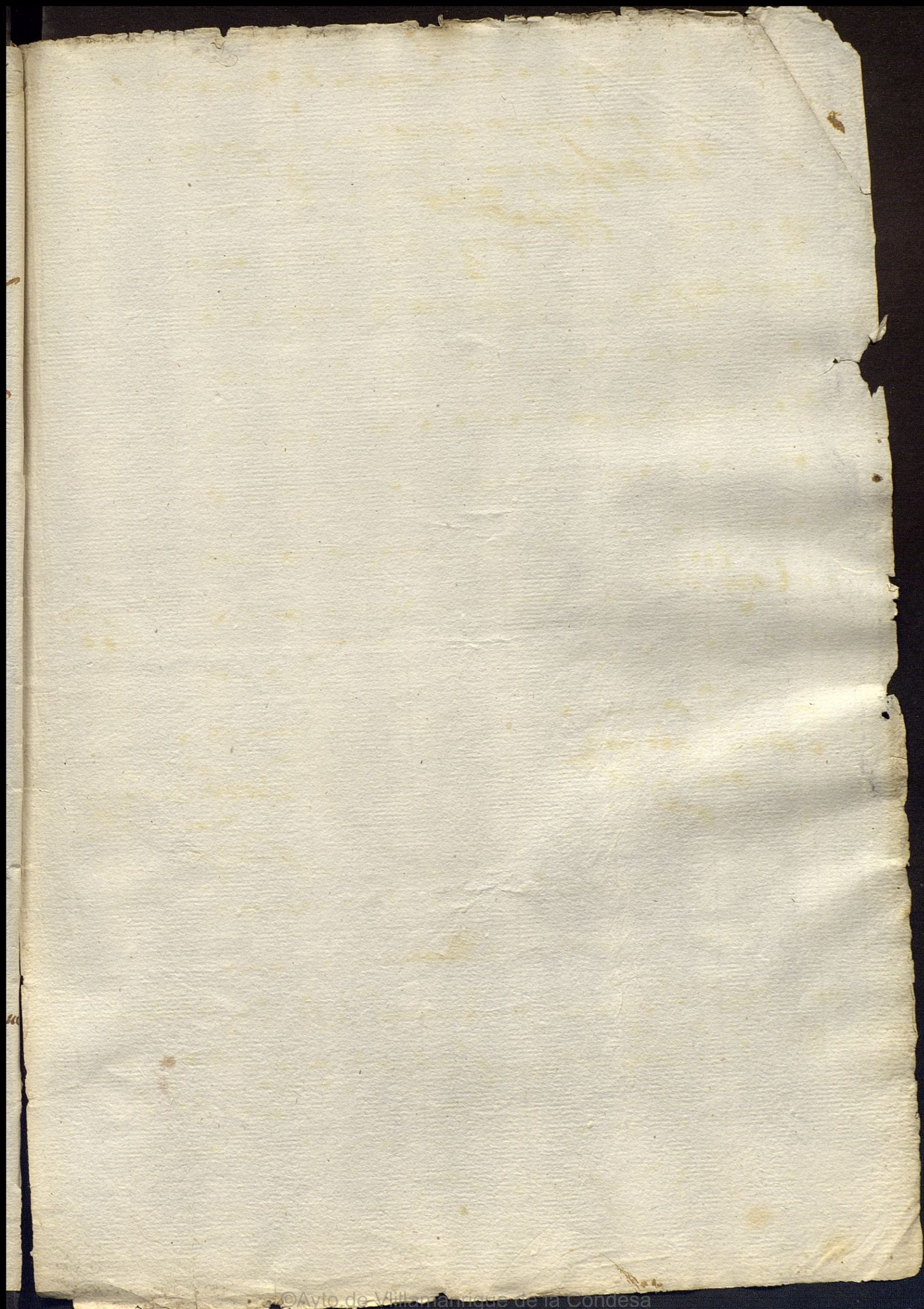


D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos

D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos

Yo, D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos, por el presente certifico que el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos es el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos, con el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos, y el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María de los Ríos.

Corrección de Borrador



Sevilla a diez y nueve de diciembre de mil
ochocientos quince

D.ª Mariana de León Simón y D.ª María
Infante

3

Yo D.ª Mariana de León Simón y D.ª María Infante
hago constar que el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María Infante
ha sido escudero de su Magestad Católica con el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María Infante

La hace escudero de su Magestad Católica con el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María Infante
y goza de sueldo de ...

Cam.ª

Rep.

D.ª Mariana de León Simón y D.ª María Infante

Cubierta
por el Sr. D.ª Mariana de León Simón y D.ª María Infante

Yo D.ª Mariana de León Simón y D.ª María Infante
y copia 23.ª n.º
cumpla con lo q.º se manda en un Auto inserto.

[Signature]

Correa

Uso de Acc.
Borrnias

[Signature]

